



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00678-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER ORTIZ**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, siendo vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso y mínimo vital, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el accionante que, el 15 de mayo de 2022, sufrió un accidente de tránsito, y con ocasión a ello, le fue diagnosticado *"LUXOFRATURA DE TOBILLO – FRACTURA DE TIBIA"*.

Afirma que los servicios de salud fueron cubiertos por el SOAT, administrado por **SEGUROS LIBERTY S.A.**, y que producto del accidente de tránsito ocurrido, sufre limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva.

Refiere que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, a la accionada le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. Sin embargo, el 13 de agosto de 2022, presentó petición ante la compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del que fue víctima, y la respuesta otorgada por dicha entidad fue negativa.

Afirma que, no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos por concepto de calificación por pérdida de capacidad laboral, y dicho costo debe ser asumido por la accionada.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y por consiguiente, se le ordene a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, remitir al



señor **ALEXANDER ORTIZ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y cancelar de manera inmediata la totalidad de los honorarios respectivos, para que le sea practicado su examen de pérdida de capacidad laboral.

2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

En auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó vincular a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

3. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

3.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A., indicó en su contestación que, una vez revisados los registros en la compañía, no obra soporte alguno de accidente de tránsito en el que se busque afectar una póliza SOAT expedida por dicha entidad, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, como quiera que la póliza SOAT del vehículo de placas NIM50E involucrado en el siniestro, fue expedida por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

3.2 La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y LIBERTY SEGUROS S.A. una vez notificados de la presente acción constitucional, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso y mínimo vital, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; o, iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en reiteradas oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, indemnización que no se acreditó constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. “(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-400 de 2017** determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de **sujeto de especial protección que tenía la actora**, situación que ha sido reiterada por ejemplo, en la sentencia T-003 de 2020, donde se hace un análisis de la situación particular del accionante y encuentra que es un sujeto de especial protección, lo cual no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, así como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatoria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en criterio reiterado de este Despacho, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, se debe declarar su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER ORTIZ**, en contra de **LIBERTY S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21d272435e37a73e239cb078c21aa52401505918f3770a42aa122ebe651b27**

Documento generado en 02/12/2022 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>